

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 23 de junio de 2023

La Doctora Karen Tatiana Álvarez López, quien refiere obrar como apoderada judicial de la Empresa de Energía de Boyacá, S.A. ESP, dentro del presente proceso de imposición de servidumbre legal de tránsito de energía eléctrica, con ocupación permanente con fines de utilidad pública, dirigida en contra de Martha Pinzón Cita y otros, elevó recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Solicita a través del recurso interpuesto, revocar el auto que ordenó el rechazo de la demanda y se proceda con la admisión de la misma y se continúe con el trámite correspondiente.

Con fundamento en ello explica que la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Boyacá, S.A., E.S.P., cambio de empresa de economía mixta a privada, indicando además que en esta clase de procesos existe la concurrencia de la competencia estipulada en los numerales 7 y 10 del artículo 28 del C. G. del P., resaltando que con la presentación de la demanda en el lugar de ubicación del predio se está renunciado al fuero.

Frente a su argumentación, debe este Despacho advertir que las comparte, lo anterior, teniendo en cuenta la sentencia emitida por la sala civil – familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de fecha 22 de febrero de 2023, radicado interno no. 2022-0030, aportada con el escrito de reposición, en la cual, manifiesta que la naturaleza jurídica de la Empresa de Energía de Boyacá, ha cambiado de mixta a empresa de servicios públicos privada y de tipo de las anónimas.

Así las cosas, este Despacho no debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P., si no lo señalado en el artículo 7°, el cual reza:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Son estas las razones por las cuales se considera que es viable acceder a lo peticionado a través del recurso de reposición, ya que es este estrado judicial es competente para conocer del presente asunto.

Conforme a lo anterior, procederá el despacho a realizar la respectiva calificación de la demanda para determinar así si ella cumple los requisitos exigidos para su admisión o su inadmisión.

Revisada la demanda se observa que la misma no cumple con las exigencias para su admisión a voces del artículo 90 del Código General del Proceso que establece que, la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Observa el Despacho que la demanda va dirigida en contra de diez personas naturales, pero una vez se pretende verificar sus números de cédula el juzgado encuentra que la parte interesada reporta once números de identificación.
2. En el acápite de las notificaciones la parte demandante debe reportar la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, así como su respetivo número de teléfono y dirección de correo electrónico, informando además como los obtuvo.
3. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, debe la parte activa allegar certificado catastral, emitido por la autoridad competente.
4. No se allega poder para actuar dentro del presente proceso.
5. No se allegan los anexos relatados en la demanda

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, **debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 23 de mayo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P.; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b1aef8ea4c1dbb99ed7dc35bad3b4cd064dd4d1b86d26110e23f43f2f3d0c**

Documento generado en 23/06/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>